

Santiago, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En esta causa RUC N° 2000605249-6, RIT N° 180-2021, se dictó sentencia por el Primer Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, por la que se condenó al acusado Benjamín Ignacio Becas Tapia a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad de autor en el delito de porte de arma de fuego prohibida, en grado de consumado, hecho ocurrido el día 15 de junio del año 2020, en la comuna de Pudahuel, Santiago.

Por la misma sentencia se le condena al mencionado imputado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de una multa, ascendente a la suma de tres unidades tributarias mensuales, como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, perpetrado en la comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago, el 15 de junio del año 2020.

En contra de la decisión la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este Tribunal y se conoció en la audiencia pública celebrada el veintitrés de agosto del año en curso, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Y considerando:

Primero: Que la defensa del sentenciado Benjamín Ignacio Becas Tapia, interpuso recurso de nulidad fundado de manera principal en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, expresando que



se infringieron las garantías del artículo 19 N° 3, 4 y 7 de la Constitución Política del Estado que aseguran un procedimiento e investigación racionales y justos; el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; y el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, lo que ocurrió durante la etapa de investigación.

Explica que del análisis de la prueba rendida, específicamente los testigos de cargo que participaron del procedimiento policial, resulta evidente que el control de identidad que practicaron los funcionarios de Carabineros a su defendido el 15 de junio de 2020, a las 12:10 horas, en la intersección de calle Trovador con calle Atardecer, comuna de Pudahuel, no cumple con las exigencias a las que hace referencia el legislador en el artículo 85 del Código Procesal Penal, al no existir un indicio para ello, pues aquél consiste en que los ocupantes de un taxi, entre los que estaba el imputado, trataron de bajar de aquél al ver a los funcionarios policiales y huir del lugar.

Precisa que los funcionarios policiales solo aluden al estado de excepción por la cuarentena únicamente inducidos por las preguntas realizadas por uno de los jueces, pues cuando contestaron el interrogatorio efectuado por el fiscal únicamente se refirieron al control investigativo realizado en atención a la circunstancia que trataron de bajarse del vehículo rápidamente, para luego huir al ver la presencia policial.

Concluye solicitando se acoja el recurso, se anule el juicio y la sentencia, indicándose que se excluye toda la prueba del Ministerio Público del auto de apertura y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que el recurso invoca como primera causal subsidiaria la contemplada en artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación a



los artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, la que subdivide en dos capítulos, ambos referidos a la infracción al principio de razón suficiente respecto a la falta de fundamentación de la calificación jurídica.

Señala que en primer lugar la sentencia recurrida no se hace cargo de los argumentos de defensa que fueron alegados en el juicio oral, respecto a la ilegalidad del procedimiento policial que permitió el hallazgo de la evidencia, como también que la conducta de traficar se sustenta únicamente en la incautación de droga realizada al encartado, pues no fue sorprendido haciendo una transacción de droga ni visto o denunciado por alguna persona, además, la droga no se encontraba dosificada y no portaba ningún elemento indiciario de este delito.

Añade que lo mismo ocurre con el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, en que los sentenciadores no aluden a que el tipo penal exige que debe ser ilegal, puesto que, ni en la formalización ni en la acusación y tampoco en los hechos que el tribunal da por acreditados se señala que su representado no contaba con la autorización competente para portar un arma de fuego.

Concluye pidiendo se acoja el recurso, se anule la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

En segundo lugar, explica que la defensa solicitó la absolución por el delito de porte de arma prohibida, pues en los hechos descritos en la acusación no se hace referencia a si el imputado contaba o no con la autorización competente, lo que es indispensable para la configuración del tipo penal, pero los sentenciadores no se hicieron cargo de esta alegación, pues estimaron que



no era exigible tal presupuesto al tratarse de un arma prohibida, por lo que concluyen que nunca podría contar con una permiso.

Finaliza pidiendo se acoja el recurso, se anule la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que como segunda causal subsidiaria, el recurso se funda en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal, por cuanto se condenó al acusado por el delito de porte ilegal de un arma de fuego prohibida, respecto de la que no se comprobó si existía o no la autorización competente para su porte.

Arguye que se debe tener presente que el ejercicio de tipicidad requiere una exactitud entre los hechos configurados y enfrentados al tipo penal, los que por cierto han de tener plena y total correspondencia, pero en este caso los antecedentes vertidos en juicio dan cuenta de la naturaleza de la especie incautada, no así de la exigencia de acreditar que el imputado no tenía permiso para el porte del arma, pues tal circunstancia se desconoce.

Por ello, solicita se acoja el recurso, se anule el fallo y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente sentencia de reemplazo que absuelva al acusado por no ser constitutivo de delito el hecho por el cual se le acusó, referido al delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida.

Cuarto: Que el tribunal de la instancia, en el motivo duodécimo de la sentencia atacada, asentó como hecho probado que *“Con fecha 15 de junio del año 2020, cerca de las 12:10 horas, funcionarios de Carabineros que realizaban patrullajes preventivos por la población, al llegar a la intersección de calle El Atardecer con calle Trovador, Pudahuel, ven el taxi básico PPU FDZZ.72, que mantenía en su interior tres sujetos, los que al ver la presencia*



de Carabineros intentan bajarse del vehículo, siendo fiscalizados encontrando al registro de JULIO ALEJANDRO NAVARRO QUINTEROS, una pistola color negra 9 mm, con 06 municiones en su cargador y a la revisión de BENJAMÍN IGNACIO BECAS TAPIA, quien mantenía en sus vestimenta una bolsa contenedora de marihuana que pesó 76 gramos 800 miligramos, otra bolsa contenedora de cocaína clorhidrato con un peso de 21 gramos, 100 miligramos y una pistola marca bruni, adaptada para el fuego, con 09 municiones en su cargador”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de un delito de porte de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, y un delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.000, ambos en grado de consumados.

Quinto: Que para desestimar las alegaciones planteadas por la defensa en el motivo principal de su arbitrio, los juzgadores de la instancia, en el considerando décimo del fallo en revisión, argumentaron que *“se estima que hubo indicios suficientes, objetivos, serios y determinados, pues después de ver que este vehículo taxi básico, que circulaba según el primer policía, para luego detenerse, estaba con tres sujetos en su interior, deciden fiscalizarlo porque nos encontrábamos en plena pandemia pero además, porque se intentaron bajar del vehículo y darse a la fuga. Que el segundo policía, David Muñoz, ve el vehículo ya detenido, lo que sólo indica que lo vio un momento después que su compañero y en nada resta la credibilidad de ambos, pues además lo vio en medio de la calle, con el motor encendido, con tres ocupantes en su interior, manifestando asimismo, que al ver la presencia policial,*



intentaron bajarse del vehículo para darse a la fuga, lo que ameritaba necesariamente un control por parte de los funcionarios póliales, pues, en primer lugar, comoquiera que se impedía la movilización de las personas en espacios públicos pues nos encontrábamos en plena pandemia y en estado de excepción constitucional, de manera que ameritaba el control ya que no se podía circular, a no ser que se contara con salvo conducto, pues el derecho de libre desplazamiento se encontraba restringido y no era la regla general su ejercicio, sino por el contrario, según lo dispone el artículo, en atención al artículo 318 del Código Penal y, segundo, sumado al hecho que los sujetos trataron de huir del vehículo al ver la presencia policial, indicios más que suficientes para proceder al control investigativo contemplado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, permitiéndose el registro de sus vestimentas y del vehículo, produciéndose el hallazgo de dos armas de fuego, entre estas, una pistola marca Bruni adaptada con nueve municiones en su cargador, estimándose que se procedió conforme a derecho, respetándose la normativa legal vigente, declarándose legal la detención y el procedimiento en sede judicial, por cuando hubo indicios suficientes para proceder al control de identidad respectivo, a saber, circular en plena pandemia sin salvo conducto y tratar de huir de un vehículo con el motor en marcha al ver la presencia policial, cumpliéndose a cabalidad con la mentada norma (sic)”.

Sexto: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un



procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Séptimo: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

Octavo: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

Noveno: Que en relación a los cuestionamientos que se formulan en el recurso, esta Corte Suprema ya ha señalado en sentencias dictadas previamente, que el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le



entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal).

Es así como el artículo 83 del código aludido establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que aquella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito



o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Décimo: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

Undécimo: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes



del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Duodécimo: Que una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que el procedimiento de control, detención y posterior registro del acusado fue ilegal -en cuanto no habrían existido indicios para controlar la identidad, ni concurriría en la especie una situación de flagrancia-, lo que implicaría que todas las pruebas derivadas de tales diligencias serían ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

Décimo tercero: Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia, aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que el procedimiento policial se inició con un control preventivo de identidad -en los términos del artículo 12 de la Ley N° 20.931- que se efectuó al acusado en la vía pública, específicamente en la comuna de Pudahuel, constatándose que éste se desplazaba junto a otras dos personas en un vehículo sin el permiso especialmente dispuesto por la autoridad sanitaria, atendido que dicha comuna se encontraba en cuarentena por la pandemia de Covid-19.

De lo antes narrado, se sigue necesariamente que al no portar el encartado el salvoconducto respectivo, se puso en la situación de flagrancia prevista en el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, relativa a quien actualmente se encontrare cometiendo el delito, en este caso, respecto de la infracción descrita y sancionada por el artículo 318 del Código Penal, encontrándose en tal hipótesis facultado los agentes policiales para registrar sus vestimentas y el vehículo en que circulaba -como lo hicieron en la especie,



incautándole un arma adaptada, marihuana y cocaína-, por así expresamente disponerlo el artículo 129 , inciso 2 °, del Código Procesal Penal.

Por lo expuesta, esta causal debe ser desestimada.

Décimo cuarto: Que en lo que atañe a la primera causal subsidiaria invocada en el arbitrio interpuesto por la defensa, contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada



manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Décimo quinto: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Décimo sexto: Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de las circunstancias que habilitaron a los funcionarios policiales a efectuar el control de identidad, como los hechos objetivos integrantes de los tipos penales atribuidos y la conducta desplegada por el acusado.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto de la legalidad del procedimiento policial y de los delitos pesquisados, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de



una mera discrepancia con las conclusiones referidas al procedimiento policial, la concurrencia de los presupuestos para configurar el tipo penal y la forma de atribuir participación al acusado, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos décimo y undécimo de la sentencia, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

Décimo séptimo: Que el recurrente respecto de la segunda causal subsidiaria ha hecho consistir la errónea aplicación de la calificación del hecho por el delito de porte arma prohibida por el que se sanciona a su representado, en la circunstancia que no se comprobó si el imputado no contaba con la autorización para ello, acreditándose con los medios de prueba rendidos en el juicio oral únicamente la naturaleza de la especie incautada, esto es, un arma de fuego adaptada.

De lo expresado aparece que lo que se cuestiona por la defensa es la insuficiencia de los medios de prueba para establecer que el acusado no contaba con el permiso de la autoridad competente para portar un arma de fuego prohibida, resultando evidente que tal pretensión no dice relación alguna con la aplicación errónea de la norma contenida en el artículo 13 de la Ley N° 17.798 en cuanto a la ilegalidad del porte, sino que más bien alude a la valoración de la prueba que los jueces del grado -en uso de las facultades que privativamente le confiere el legislador- dieron a los hechos que podrían o no configurar el delito en cuestión, lo que por cierto excede de los márgenes de la causal en comento, la que por lo mismo será también desestimada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 a) y b), 374 e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Benjamín Ignacio



Becas Tapia, contra la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso R.U.C. 2000605249-6 y R.I.T. 180-2021, los que en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

N° 17.676-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.



En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

